CORPORINOQUIA

Expediente. N° 200.32.7.24.136

AUTO 200-6-24-1378 **FECHA** 21 AGO 2024

"POR MEDIO DEL CUAL SE DISPONE EL INICIO DE UNA INVESTIGACIÓN SANCIONATORIA AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

La Secretaría General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009 modificada por la ley 2387 de 2024, Ley 1437 de 2011, Decreto 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015, y en especial la Resolución de la Dirección General No. 400.36.22.1222 del 26 de agosto del año 2022 y la Resolución No.100.41.14.0995 del 08 de julio de 2014, procede a decidir, previas las siguientes:

I. ANTECEDENTES

La Subdirección de Control y calidad remite mediante memorando N° 500.24-0387 de fecha 24 de mayo de 2024, concepto técnico N° 500.8.2.23.1660 de fecha 6 de diciembre de 2023, en relación al control y seguimiento de los permisos otorgados al MUNICIPIO DE AGUAZUL, identificado con Nit 891.855.200-9, para el desarrollo del proyecto denominado " Construcción del Acueducto Colectivo de Agua Potable, en beneficio de la Vereda Unión Charte, en jurisdicción del Municipio de Aguazul, en el Departamento de Casanare, acreditado mediante Resolución N° 500.41.12-0766 del 12 de junio de 2012, visto en expediente Ambiental N° 500.11.11.190.

Que la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de CORPORINOQUIA realizó visita de seguimiento y control el día 10 de octubre de 2023, con el fin de verificar el cumplimiento a las obligaciones impuestas mediante Resolución N° 500.41.12-0766 del 12 de junio de 2012 y requerida mediante auto N° 500.6.20.0789 de fecha 20 de agosto de 2020.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS DE LA SUBDIRECCIÓN DE CONTROL Y CALIDAD AMBIENTAL

Que el día 10 de octubre de 2023, esta Autoridad Ambiental a través de personal de apoyo de la Subdirección de Control y Calidad Ambiental, realizó visita de seguimiento y control ambiental a los permisos ambientales otorgados de Concesión de aguas superficiales, permiso de ocupación de Cauce sobre el caño Suralito para el funcionamiento del sistema de Acueducto de la vereda Unión Charte, en el municipio de Aguazul, Departamento de Casanare, en seguimiento y control a las obligaciones contenidas mediante Resolución N° 500.41.12-0766 del 12 de junio de 2012; otorgados por el término de 10 años.

Como resultado de la visita se emitió Concepto Técnico N° 500.8.2.23.1660 de fecha 6 de diciembre de 2023, del cual se extraen los siguientes apartes relevantes;

"[...]

6. CONCEPTO TÉCNICO DE VERIFICACION AMBIENTAL

Una vez realizada la visita técnica de control y seguimiento el día 10 de octubre del 2023, por parte de la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de CORPORINOQUIA, para el desarrollo del proyecto denominado construcción del acueducto colectivo de agua potable, en beneficio de la vereda Unión Charte, jurisdicción del municipio de Aguazul, Departamento de Casanare; de conformidad con lo especificado en el Auto N° 500.6-22-3132 del 28 de octubre de 2022, por medio del cual se ordena una visita de control y seguimiento, con el fin de verificar el cumplimiento de la normatividad ambiental vigente, determinar si se encuentra haciendo uso de los recursos naturales y el estado actual de los mismos; así como las obligaciones impuestas en los diferentes actos administrativos. Una vez verificada la información contenida en el Expediente N° 500.11.11-190, se determina que:

La Corporación a través de la Resolución N° 500.41.12.0766 de fecha 12 de junio de 2012 se otorga una concesión de aguas superficiales y un permiso ocupación de cauce para el desarrollo del proyecto denominado construcción del acueducto colectivo de agua potable, en beneficio de la vereda Unión Charte, en jurisdicción del municipio de Aguazul por un caudal de 1,56 L/s por el termino de 10 años, por lo tanto, el proyecto se encuentra vencido desde el año 2022.

Actualmente la comunidad de la vereda Unión Charte se encuentra realizando uso y aprovechamiento del recurso hídrico (Caño Suralito) mediante una bocatoma de fondo que capta a través de una rejilla localizada en la parte superior de la presa la cual se encuentra en buen estado, dos muros laterales, una cámara de recolección, igualmente el sistema de acueducto está provisto de una línea de aducción, un desarenador, línea de conducción, verificando que se encuentran en buen estado. De acuerdo con lo manifestado por el fontanero de la vereda, el acueducto abastece a 80 viviendas, con un promedio de cinco (5) personas por familia; en vista de que no fue posible realizar un aforo para determinar el caudal derivado de la fuente, se aplicó la metodología establecida en el Reglamento Técnico del sector de agua potable y saneamiento básico RAS de la Resolución 330 del año 2017, y se establece que para la población estimada de la vereda Unión Charte se requiere un caudal aproximado de 1, 12 L/s.

En la visita de control y seguimiento se observó que la ronda protectora de la fuente se encuentra en buenas condiciones, con árboles de diferentes especies, no se observan residuos ni sustancias contaminantes al interior de la fuente hídrica, por cuanto no se están generando afectaciones y/o impactos negativos por la captación del recurso.

Cabe resaltar que el municipio no ha presentado el Programa para el uso eficiente y Ahorro del Agua- PUEAA de acuerdo con la Ley 373 de 1997.

De acuerdo con el programa de aislamiento, enriquecimiento y reforestación de la ronda de protección de especies nativas el municipio de Aguazul concertó mediante el Acta N° 500.2.19.035 del 9 de septiembre de 2019 la reforestación de una (1) hectárea, sin embargo, a la fecha no se ha realizado la ejecución de la reforestación.

En virtud de lo anterior, es necesario requerir al municipio de Aguazul identificado con Nit 891.855.200-9, para que, de MANERA INMEDIATA, de cumplimiento a lo siguiente:

(...)

Adicionalmente, el incumplimiento a los anteriores requerimientos dará origen al inicio de actuaciones de carácter investigativo sin perjuicio de las sanciones previstas en la ley 1333 de 2009.

7. CONCEPTO DE INCUMPLIMIENTO AMBIENTAL

En cumplimiento de la Ley 1333 de 2009, el artículo 4 del Decreto 3678 de 2010, acogido por el Decreto 1076 de 2015, "LIBRO 2, PARTE 2, TITULO 10, SECCIÓN 2, ARTICULO 2.2.10.1.2.1 donde se determina los criterios ambientales y a través de la Resolución N° 2086 del 2010 se adoptó la metodología para la tasación de multas consagradas en el numeral 1 del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 y de acuerdo a la revisión del expediente N° 500.311.11-190 y la visita efectuada el día 10 de octubre de 2023, se identificó que el acueducto de la vereda unión Charte jurisdicción del municipio de Aguazul, departamento de Casanare; lo anterior con el fin de verificar el estado actual de cumplimiento a las obligaciones y requerimientos emitidos por esta Autoridad, en donde se determinó lo siguiente:

De acuerdo a los hechos y evidencias en la visita de control y seguimiento que se realizó el día 10 de octubre de 2023, se determinó, junto con los elementos técnicos en el expediente en comento, se procede a determinar las variables establecidas en la metodología para la tasación de multas del Ministerio de ambiente, resolución 2086 de 2010, cometió infracción en materia ambiental, según lo define la Ley 1333 de 2009, en su artículo 5, por las siguientes conductas:

- *CONDUCTA 1: Por no concertar con Corporinoquia los lineamientos Resolución N° 500.41.12.0766 de fecha 12 de junio de 2012 (artículo Cuarto, ítems 9), consistente en la reforestación de un total de una (1) hectárea con especies nativas de la región. Tampoco se da cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo Primero ítems 6 del Auto No. 500.6-20.0789 del 20 de agosto de 2020.*
- *CONDUCTA 2. Por no contar con los respectivos permisos de concesión de aguas superficiales y Ocupación de cauce para el funcionamiento del acueducto de la vereda Unión Charte, conforme a lo establecido en el 2.2.3.2.5.3 y 2.2.3.2.12.1, del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015. Esto de conformidad a lo establecido en el parágrafo Artículo Segundo de la Resolución No. 500.41.14-1565 de fecha 22 de octubre del 2014. (...)"*

[...]"

PRESUNTO RESPONSABLE IDENTIFICADO

Según la información contenida en el Concepto Técnico N° 500.8.2.23.1660 de fecha 6 de diciembre de 2023, determina como presunto infractor al MUNICIPIO DE AGUAZUL, identificado con Nit 891.855.200-9.

III. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

Que la Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo celebrada por la Conferencia de las Naciones Unidas del 3 al 14 de junio de 1992 en Río de Janeiro, instrumento que hace parte del bloque de constitucionalidad de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 93 y 94 de la Constitución Política, proclamó una serie de principios, entre los cuales se encuentran:

PRINCIPIO 2
De conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y los principios del derecho internacional, los Estados tienen el derecho soberano de aprovechar sus propios recursos según sus propias políticas ambientales y de desarrollo, y **la responsabilidad de velar por que las actividades realizadas dentro de su jurisdicción o bajo su control no causen daños al medio ambiente de otros Estados** o de zonas que estén fuera de los límites de la jurisdicción nacional.

PRINCIPIO 11
Los Estados deberán **promulgar leyes eficaces sobre el medio ambiente**. Las normas, los objetivos de ordenación y las prioridades ambientales deberían reflejar el contexto ambiental y de desarrollo al que se aplican. Las normas aplicadas por algunos países pueden resultar inadecuadas y representar un costo social y económico injustificado para otros países, en particular los países en desarrollo.

PRINCIPIO 15
Con el fin de proteger el medio ambiente, **los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades**. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente.

Que, en armonía con el anterior instrumento internacional, la Constitución Política de Colombia, denominada Constitución Ecológica[1] por la Corte Constitucional, en su desarrollo ha establecido los lineamientos en la política ambiental del país, por ejemplo, en su artículo 8° señala que *"es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y **naturales** de la nación"*.

Que en el artículo 49 establece como servicio público a cargo del Estado el saneamiento ambiental, además, el artículo 79 advierte, entre los derechos colectivos, la garantía que tiene toda persona de gozar de un ambiente sano.

En ese mismo sentido el artículo 58 le otorga a la propiedad privada la función ecológica inherente y el artículo 80 advierte sobre la obligación del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y con ello garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, la administración deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, **imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados**.

[1] Corte Constitucional – M.P. Alejandro Martínez Caballero – sentencia del 17 de junio de 1992 – Expediente T-411 de 1992.

El artículo 95 de la Constitución señala que uno de los deberes del ciudadano es proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que, en complemento del marco constitucional, existía en la legislación nacional el Decreto 2811 de 1974 -Código Nacional de Recursos Naturales y de Protección al Medio Ambiente - que en su artículo 1° otorga al ambiente de patrimonio común y advierte que: *"el Estado y* ***los particulares deben participar en su preservación y manejo****, que son de utilidad pública e interés social"*.

A su vez la Ley 99 de 1993 asigna a las Corporaciones Autónomas Regionales las funciones señaladas en los numerales 2 y 17 del artículo 31, que a la letra dicen:

> ***"Artículo 31.*** *Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:*
>
> *2. Ejercer la función de* ***máxima autoridad ambiental*** *en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.*
>
> *17.* ***Imponer y ejecutar a prevención*** *y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades,* ***las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley****, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados".*

Que entre otros aspectos, el Titulo XII ibidem de esa misma normatividad, señala el tipo de medidas preventivas y las sanciones a imponer al infractor de normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables; de igual forma, precisa que la imposición de multas no exime al infractor de la ejecución de obras o medidas ordenadas por la autoridad ambiental responsable del control, ni la obligación de restaurar el medio ambiente.

Que especialmente la Ley 1333 de 2009, en su artículo 1° modificada por el artículo 2 de la ley 2387 de 2024, a través de la cual se señala el procedimiento sancionatorio ambiental, advierte que la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental está a cargo del Estado a través del hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

Que en los términos del parágrafo de ese artículo en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 5°, modificada por el artículo 6 de la ley 2387 de 2024, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, además, advierte que el infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción que sobre él recae, para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Que en el artículo 5° ibidem, modificada por el artículo 6 de la ley 2387 de 2024, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vinculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Que, en todo caso, las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental.

IV. DE LA APERTURA DE LA INVESTIGACIÓN

Que es obligación de esta Corporación, por mandato superior, mediante el cumplimiento de las funciones asignadas legalmente y en el ámbito de su competencia, hacer efectivos los preceptos constitucionales y legales dentro del marco del estado social de derecho.

Que la investigación surge del control y seguimiento al expediente ambiental N° 500.11.11.190, derivado de los permisos concedidos en relación a la Concesión de aguas superficiales, permiso de ocupación de Cauce sobre el caño Suralito para el funcionamiento del sistema de Acueducto de la vereda Unión Charte, en el municipio de Aguazul, Departamento de Casanare; obligaciones contenidas mediante Resolución N° 500.41.12-0766 del 12 de junio de 2012; otorgados por el término de 10 años.

Que de conformidad con la visita técnica realizada, el día 10 de octubre de 2023 y la verificación documental, plasmada en el Concepto Técnico N° 500.8.2.23.1660 de fecha 6 de diciembre de 2023, se logró identificar como presunto infractor al MUNICIPIO DE AGUAZUL, identificado con Nit 891.855.200-9.; Por las siguientes conductas:

"[. .]

"(..) CONDUCTA 1: Por no concertar con Corporinoquia los lineamientos Resolución N° 500.41.12.0766 de fecha 12 de junio de 2012 (artículo Cuarto, Items 9), consistente en la reforestación de un total de una (1) hectárea con especies nativas de la región. Tampoco se da cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo Primero Items 6 del Auto No. 500.6.20.0789 del 20 de agosto de 2020.

CONDUCTA 2. Por no contar con los respectivos permisos de concesión de aguas superficiales y Ocupación de cauce para el funcionamiento del acueducto de la vereda Unión Charte, conforme a lo establecido en el 2.2.3.2.5.3 y 2.2.3.2.12.1, del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015. (...) [...]"

De acuerdo a lo anterior, el Municipio de Aguazul debe dar cumplimiento al artículo 5 y 6 de la ley 142 de 1994, el cual establece que el municipio debe asegurar que se presten a sus habitantes, de manera eficiente, los servicios domiciliarios (...)"; velando por el estricto de las normas ambientales vigentes, para la prestación de eficiente de los servicios públicos domiciliarios, en cumplimiento al principio de coordinación administrativa entre las autoridades.

De otro lado, se aclara que por error involuntario de trascripción en el Concepto Técnico N° 500.8.2.23.1660 de fecha 6 de diciembre de 2023, se estableció en la Conducta 2 lo siguiente: *"Esto de conformidad a lo establecido en el parágrafo Artículo Segundo de la Resolución No. 500.41.14-1565 de fecha 22 de octubre del 2014"*, cuando lo correcto es *"Resolución N° 500.41.12.0766 de fecha 12 de junio de 2012, en el parágrafo del ARTÍCULO TERCERO"*, así las cosas entiéndase en ese sentido.

Que es Competencia de los municipios en cuanto a la prestación de los servicios públicos.

Que esta Corporación desplegará todas las diligencias administrativas a fin de establecer si los hechos evidenciados constituyen o no infracción ambiental y/o el incumplimiento de obligaciones ambientales contenidas en Actos Administrativos a efectos de determinar la continuidad o no de la actuación, mediante la formulación de cargos a la que eventualmente haya lugar, para lo cual podrá practicar todo tipo de diligencias, incluyendo visitas técnicas al lugar de los hechos.

En efecto, el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009 indica que las Corporaciones Autónomas Ambientales se encuentran plenamente facultadas para realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Por consiguiente, se acogerá como insumo probatorio el Concepto Técnico N° 500.8.2.23.1660 de fecha 6 de diciembre de 2023; que contiene los hallazgos detectados en campo y conforme a la visita de inspección ocular y documental efectuada por esa entidad en ejercicio de su potestad, vigilancia y control establecida en el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, *"Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables...(...) que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos(...)"*; los documentos en mención reposan en el expediente sancionatorio ambiental N° 200.32.7.24.136; este quedará a disposición del presunto infractor para que ejerza el derecho de contradicción y defensa, a quien se ordenará notificar el contenido del presente acto administrativo en los términos del artículo 67 y SS de la Ley 1437 del 2011.

De igual forma, esta Autoridad investigara si los hechos referenciados en el mencionado concepto técnico y aquellos que le sean conexos constituyen infracciones ambientales, en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, modificado por el artículo 6 de la ley 2387 de 2024.

Es de anotar que esta Autoridad adelantará la investigación administrativa de carácter ambiental, en el marco del derecho al debido proceso, comunicando de manera formal el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental y salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, siendo conductas que rigen la actuación de esta Autoridad.

Finalmente, de acuerdo con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 24 de la ley 2387 de 2024, se dispondrá la publicación del presente acto administrativo, con el fin de garantizar la intervención de los ciudadanos.

En mérito de lo expuesto, la Secretaría General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA,

CORPORINOQUIA

AUTO 200-6-24-1378 ***Expediente. N° 200.32.7.24.136***

FECHA 21 AGO 2024

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental en contra del al MUNICIPIO DE AGUAZUL, identificado con Nit 891.855.200-9; por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción ambiental y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Acoger como insumo probatorio el concepto Técnico N° 500.8.2.23.1660 de fecha 6 de diciembre de 2023; documento que reposa en el expediente sancionatorio ambiental N° 200.32.7.24.136 y que quedará a disposición del presunto infractor para que ejerza el derecho de contradicción y defensa.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el contenido de esta decisión al MUNICIPIO DE AGUAZUL, identificado con Nit 891.855.200-9, a través de su representante legal o a quien haga sus veces; conforme las reglas prescritas en los artículos 67 y SS de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO. - De conformidad con el numeral 1 del artículo 5° de la Ley 1437 de 2011, la presunta infractora podrá remitir sus escritos, al correo electrónico atencionusuarios@corporinoquia.gov.co

ARTÍCULO QUINTO: Por secretaria, comunicar el contenido del presente acto administrativo, a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios del Departamento de Casanare, para lo de su competencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, enviándole copia del presente proveído.

ARTÍCULO SEXTO: Publicar el presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993 y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme lo establecen el artículo 69 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 24 de la ley 2387 de 2024; para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar lo señalado por el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra el presente acto no procede recurso alguno, de conformidad con lo señalado por el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ELIANA MUÑOZ PAREDES
Secretaria General

Revisó: Heidy Yiovaira Pulido Guerrero / Abogada SG C.P.S.P No. 120-12-13-24-318 del 20/06/20
Proyectó: Jasbleidy Páez Barrera/ Abogada SG C.P.S.P No. 120-12-13-24-260 del 22/04/2024